

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° **RE-08550** del 10 de diciembre de 2021, se resuelve **NO AUTORIZAR OCUPACION DE CAUCE** al señor **JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.260.579, en calidad de propietario y autorizado de las señoras **CLAUDIA ARBELÁEZ BRIGDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.674.803 y **CRISTINA ARBELÁEZ BRIGDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.626.445, para construir una obra hidráulica, consistente en el desvío de la Fuente Las Palmas y posterior entrega a la Fuente La Leonera, por medio de una canal trapezoidal en beneficio del predio con **FMI 020-42776**, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro.

Que dicho acto administrativo, se notificó el día 13 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el señor **JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ**, en su calidad de propietario y autorizado a través del Escrito N° **CE-22417** del 24 de diciembre del 2021, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución N° **RE-08550** del 10 de diciembre de 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor **JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.260.579, en su calidad de propietario y autorizado de las señoras **CLAUDIA ARBELÁEZ BRIGDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.674.803 y **CRISTINA ARBELÁEZ BRIGDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.626.445, mediante Escrito N° **CE-22417** del 24 de diciembre del 2021, interpone recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"(...)

- La cuenca de la quebrada Las Palmas es una cuenca que se encuentra altamente intervenida debido al desarrollo y crecimiento urbanístico que ha sufrido la región en los últimos años. Las fotografías mostradas a continuación (tomadas de Google Earth) muestran la cuenca (línea roja) en el año 2002 y en el año 2020 y los cambios e intervenciones mencionadas que han tenido lugar sobre la cuenca.



Fotografía 1. Cuenca Las Palmas año 2002



Fotografía 2. Cuenca Las Palmas año 2020

- Respecto a los cambios y alteraciones nocivas al flujo cabe recordar que la solicitud realizada no incluye disminuciones ni aumentos del caudal natural de la quebrada ni descargas que puedan producir esas alteraciones en el flujo, El canal propuesto en la solicitud se propone en material vegetal con el fin de evitar estas posibles alteraciones.
- Se menciona también que la obra de cruce existente entre la vía y la quebrada La Leonera no cuenta con la capacidad hidráulica suficiente y que el cambio de esta estructura puede generar un gran cambio en la quebrada La Leonera. Como solución a esto se propone desplazar el canal para que la descarga sobre la quebrada La Leonera se realice aguas debajo de la obra de cruce existente. Este cambio generaría una disminución de 6 metros en el canal llegando a 75.4 m. El esquema de esta propuesta se presenta en la Figura 1.

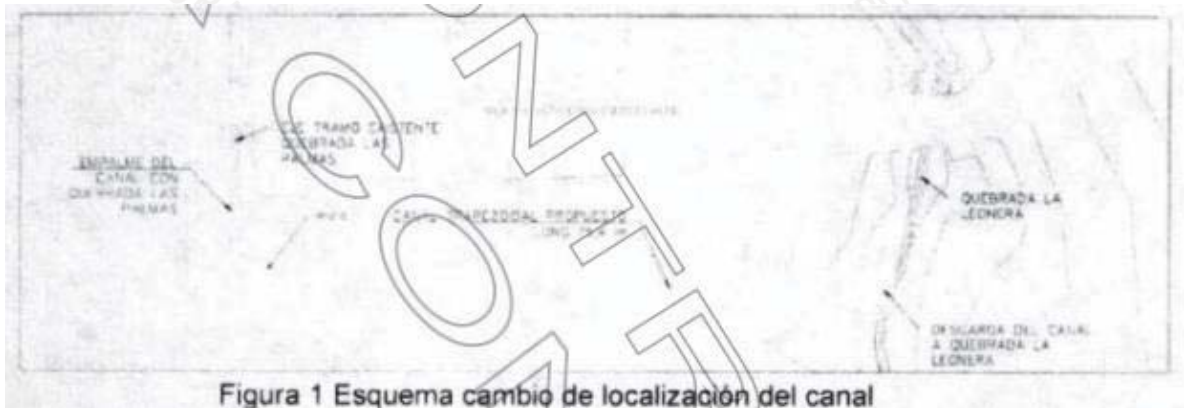


Figura 1 Esquema cambio de localización del canal

- En las observaciones realizadas se menciona que en la modelación no se incluye el aumento de caudal que se da en la Q La Leonera por la descarga del desvío de la fuente Las Palmas, sin embargo, en el informe presentado a la corporación se incluye el siguiente párrafo "Para el caso de la quebrada La Leonera el área de cuenca estudiada incluye el área de la cuenca de la quebrada Las Palmas ya que este es un afluente directo y el estudio hidrológico para la quebrada La Leonera se realiza aguas debajo de la confluencia proyectada donde se indica que el aporte realizado por la quebrada Las Palmas para el cálculo de los caudales de creciente en la quebrada La Leonera ya se está considerando.

- *En la resolución también se menciona los cambios significativos en las funciones geomorfológicas hidrológicas y eco sistémicas que podría ocasionar la desviación propuesta. sin embargo, en lo observado en el lote y el cauce no se observan aportes importantes a la cuenca en el tramo natural de la quebrada las Palmas ya que en esta zona se encuentra una cobertura vegetal de pastos limpios los cuales no generan gran aporte al cauce.*
- *Se menciona también el cambio en las funciones geomorfológicas de la cuenca. sin embargo, en la zona lo que se observa se asemeja más a una superficie de erosión No se observa que la quebrada en esta zona haya generado una geoforma en lo estricto. Se observa que apenas se están generando erosiones debido al paso del cauce.*
- *En las conclusiones de la resolución se tiene que las obras hidráulicas a implementar NO cumplen para transportar el caudal del periodo de retorno de los 100 años. sin embargo, más adelante en esta misma resolución se menciona que "...aunque la obra de desvió propuesta cumple con garantizar el paso del caudal para un periodo de retorno de los 100 años*

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo tercero de la Resolución N° RE-08550 del 10 de diciembre de 2021.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que se procedió a evaluar los argumentos presentados por el recurrente a través del Escrito N° CE-22417 del 24 de diciembre del 2021, generándose el informe técnico N° IT-00123 del 7 de enero de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

3.2 OBSERVACIONES DE CORNARE FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS:

- *Como se menciona en los argumentos presentados por el usuario la solicitud de permiso de ocupación realizada no incluye disminuciones ni aumentos del caudal natural de la quebrada ni descargas, pero*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

si un cambio en la alineación natural de la fuente Las Palmas, lo cual, según la información evaluada, representa una alteración en las condiciones naturales de la fuente Las Palmas ya que se provoca un aumento de la velocidad del flujo, en donde la velocidad promedio de la fuente Las Palmas en condiciones naturales es de 2.53 m/s y después de implementar el canal de desvío la velocidad promedio es de 3.70 m/s, generándose un cambio de velocidad del 46.25% y La "GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA" emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2018, establece en su numeral "6.1.2.1.2. Sistemas lóticos con modificaciones considerables en su morfología", lo siguiente:

"...Considerando que ya la llanura inundable está ocupada, se introducen dos criterios complementarios para definir el área mínima necesaria para lograr la funcionalidad mencionada acudiendo al concepto de "zona de flujo preferente", la cual está constituida por la envolvente de la zona preferente de flujo durante las avenidas o "vía de intenso desagüe (FEMA, 1998) y la "zona de inundación peligrosa" para un evento de 100 años de período de retorno (MARM, 2011).

La vía de intenso desagüe es la zona en la que se debe garantizar que, para un evento de 100 años de período de retorno en condiciones alteradas, no haya una sobreelevación en los niveles de la lámina de agua mayor a 30 centímetros ni se incremente en más del 10% la velocidad del flujo en comparación a las condiciones sin alteración..."

- *El usuario propone desplazar el canal para que la descarga sobre la quebrada La Leonera se realice aguas debajo de la obra de cruce existente. Este cambio generaría una disminución de 6 metros en el canal llegando a 75.4 m, con el fin de que no se afecte la capacidad hidráulica de la obra de cruce, pero no se presenta la información necesaria para la evaluación de dicha propuesta. Se debe tener en cuenta que la velocidad de descarga de la fuente las Palmas no sobrepase la velocidad de la fuente La Leonera, tal y como se tenía en la propuesta inicial la velocidad del canal de desvío en el sitio donde se descarga a la fuente La Leonera es de 2.13 m/s, y la velocidad de dicha fuente en ese punto es de 0.82 m/s. Siendo esto un factor que puede afectar las condiciones naturales de la fuente La Leonera.*
- *Los cambios en las funciones geomorfológicas hidrológicas y ecosistémicas que podría ocasionar la desviación propuesta, no hacen referencia solamente al aporte de caudal, sino al cambio en la dirección del flujo que provoca la desviación por medio del canal, que conforme a lo evaluado técnicamente por la Corporación se presenta cambios significativos en las condiciones existentes de la fuente Las Palmas. y según lo mencionado en la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA de 2018, dentro de las estrategias para el manejo ambiental de las rondas hídricas se menciona que: solo permite actividades que no afectan la funcionalidad de la ronda hídrica, es decir que las actividades que allí se desarrollen no alteren los atributos actuales identificados en sus tres componentes físico-bióticos:*

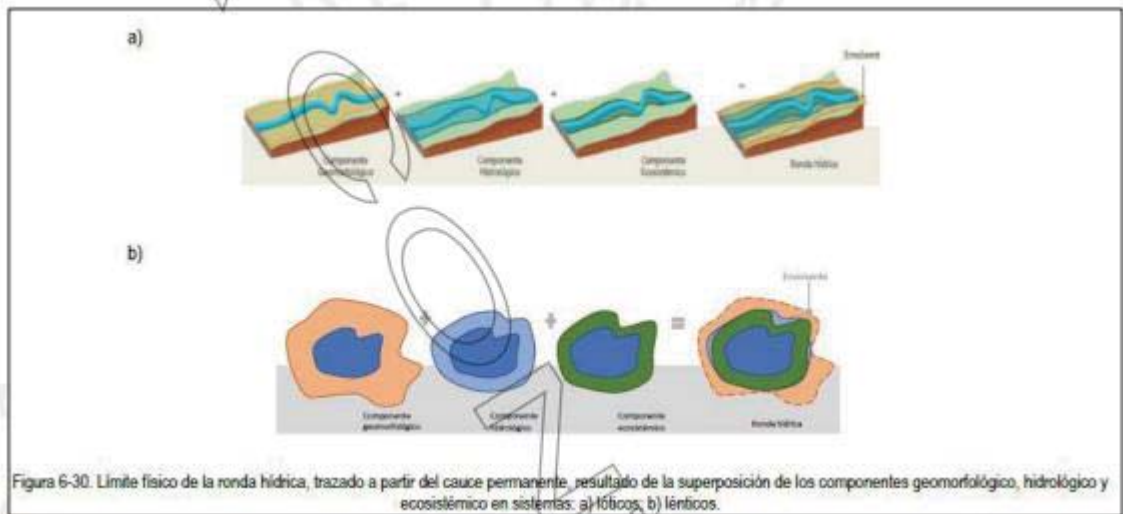
"Geoformas y procesos morfodinámicos asociados al flujo y almacenamiento temporal de agua y sedimentos, ajuste de la forma del cauce y sus patrones de alineamiento. Dinámica de los flujos de agua (y con ellos los de sedimentos y nutrientes) a lo largo de la red de drenaje de la cuenca hidrográfica.

Papel de la vegetación de ribera en las condiciones microclimáticas y las condiciones de hábitat en los cuerpos de agua, corredor biológico, filtro de contaminantes que por escorrentía podrían llegar al cuerpo de agua, estabilidad de las orillas del cuerpo de agua, entre otras"

La ronda hídrica está definida de la siguiente manera:

"Numeral 6.1.4 Definición del límite físico de la ronda hídrica. (GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA de 2018)

El límite físico de la ronda hídrica es la envolvente de la superposición de las superficies obtenidas para cada uno de los tres componentes: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico (...). Tal y como se muestra en la Figura 6-30.



- *Aclarando la conclusión donde se menciona que "las obras hidráulicas a implementar NO cumplen para transportar el caudal del periodo de retorno de los 100 años", se menciona que la obra del canal de desvío de la fuente Las Palmas, cumple con transportar el caudal con periodo de retorno de los 100 años, mientras que la obra de paso existente no, por lo que sugieren un cambio de la obra, según la evaluación técnica correspondiente.*

Aunque la obra cumpla hidráulicamente se debe tomar en consideración lo establecido tanto en la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA de 2018, teniendo en cuenta la definición de la ronda hídrica antes mencionada y en las siguientes normas ambientales:

DECRETO 2811 DE 1974

*"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...)
d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas: (...)*

DECRETO 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:(...)

3. *Producir en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos: (...)*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas:(...)*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"*

4. CONCLUSIONES

- 4.1 *No es factible acceder a lo argumentado por el recurrente en el recurso de reposición en cuanto a otorgar permiso de ocupación de cauce a los señores JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ, CLAUDIA ARBELÁEZ BRIGDE y CRISTINA ARBELÁEZ BRIGDE, para construir una obra hidráulica, consistente en el desvío*

de la fuente Las Palmas y posterior entrega a la fuente La Leonera, por medio de una canal trapezoidal en beneficio del predio con FMI 020-42776, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro.

4.2 La obra de ocupación de cauce correspondiente a generar una desviación de la Fuente Las Palmas genera cambios en la dinámica existente lo cual no es permitido por las normas ambientales como Decreto 1076 de 2015 y GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA de 2018.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la solicitud de reposición presentada por el señor **JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ**, en su calidad de propietario y autorizado; esta Corporación mediante informe técnico N° IT-00123 del 7 de enero de 2022, evalúa la información presentada en el recurso de reposición, interpuesto a través del Escrito N° CE-22417 del 24 de diciembre del 2021 y se conceptúa lo siguiente:

El peticionario a través del recurso de reposición, solicita que se tomen en cuenta las observaciones planteadas y se autorice las obras negadas a través la Resolución N° RE-08550 del 10 de diciembre de 2021, sin embargo, en la evaluación a los argumentos presentados por el recurrente en el escrito de impugnación, se advierte que con las obras propuestas, se genera un cambio en la alineación natural de la fuente Las Palmas, lo cual, según la información evaluada, representa una alteración en las condiciones naturales de dicha fuente, ya que se provoca un aumento de la velocidad del flujo, conducta que se encuentra expresamente prohibida en el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 literal d, y en el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.24.1. Numeral 3 literales a y c; y que adicionalmente según lo mencionado en la **GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA** de 2018, dentro de las estrategias para el manejo ambiental de las rondas hídricas se menciona que: solo permite actividades que no afectan la funcionalidad de la ronda hídrica, es decir que las actividades que allí se desarrollen no alteren los atributos actuales identificados en sus tres componentes físico-bióticos, situación que no se presenta con las obras sobre las cuales se está solicitando la autorización.

Que en consideración a lo anterior, este despacho considera que no es procedente acoger los argumentos presentados por el recurrente, por lo que se procederá a confirmar el todas sus partes lo dispuesta mediante la Resolución N° RE-08550 del 10 de diciembre de 2021, lo cual quedará establecido en la parte dispositiva de la presente actuación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° RE-08550 del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se **NEGÓ AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.260.579, en calidad de propietario y autorizado de las señoras **CLAUDIA ARBELÁEZ BRIGDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.674.803 y **CRISTINA ARBELÁEZ BRIGDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.626.445, para construir una obra hidráulica, consistente en el desvío de la Fuente Las Palmas y posterior entrega a la Fuente La Leonera, por medio de una canal trapezoidal en beneficio del predio con **FMI 020-42776**, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SOLICITAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del expediente ambiental 056150539131, y la devolución de la información presentada por el interesado que reposa en dicho expediente ambiental en caso de que este lo solicite, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ**, en calidad de propietario y autorizado de las señoras **CLAUDIA ARBELÁEZ BRIGDE** y **CRISTINA ARBELÁEZ BRIGDE**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: CSSH- Fecha: 11/01/2022 Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.

Visto bno.. José Fernando Marín Ceballos- Jefe oficina jurídica

Expediente: 056150539131.

Proceso: Tramite ambiental / Asunto: ocupación de cauce



EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE